

AUTO 10
(SEPTIEMBRE 01 DE 2022)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE
DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

EXPEDIENTE 420-AA-2022-08

**EL REGISTRADOR PRINCIPAL DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE FLORENCIA-
CAQUETA**

En uso de sus facultades legales y constitucionales, en especial las conferidas por los artículos 59 de la ley 1579 de 2012, y 34 al 40 de la ley 1437 de 2011.

CONSIDERANDO:

Que mediante Solicitud escrita con radicado interno CRO-1534, de fecha 26 agosto de 2022, y con **Turno De Corrección No. 2022-420-3-640**, la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE FLORENCIA CAQUETA**, a través de la **SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL**, requiere a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE FLORENCIA CAQUETÁ**, a fin de que se lleve a cabo, **“EL INICIO DE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA TENDIENTE A LA CANCELACIÓN DE UN ASIENTO REGISTRAL DEL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA 420118733, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA RESOLUCIÓN 0230 DEL 14 DE FEBRERO DE 2018, “POR LA CUAL SE CEDE UN LOTE DE TERRENO A TÍTULO DE SUBSIDIO Y SE LEGALIZA UN SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA OTORGADO POR FONVIVIENDA DENTRO DEL PROGRAMA DE VIVIENDA DE INTERÉS PRIORITARIA DENOMINADO URBANIZACIÓN LA GLORIA II ETAPA, DEL MUNICIPIO DE FLORENCIA CAQUETÁ”**.

EL MUNICIPIO PROCEDIÓ A INDICAR QUE LA CANCELACIÓN DE LA CONDICIÓN RESOLUTORIA QUE RECAE SOBRE EL PREDIO URBANO CON MATRÍCULA INMOBILIARIA 420-118733, CEDIDO MEDIANTE RESOLUCIÓN YA MENCIONADA, EN SU ARTÍCULO OCTAVO SE ENCUENTRA CONSIGNADA LA PROHIBICIÓN DE ENAJENAR, IMPONIENDO UNA IMITACIÓN AL DOMINIO EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY 1553 DE 2012, QUE MODIFICÓ

AL ARTÍCULO 8 DE LEY 3 DE 1991, QUE REFIERE QUE NO PODRÍA TRANSFERIR EL INMUEBLE NI DEJAR DE VIVIR EN ÉL ANTES DE TRANSCURRIDO CINCO (5) AÑOS DESDE LA FECHA DEL MENCIONADO ACTO ADMINISTRATIVO DE CESIÓN A TÍTULO GRATUITO DE BIEN FISCAL, LE INDICAMOS LO SIGUIENTE:

“EFECTIVAMENTE LA LEY HA OTORGADO UNOS BENEFICIOS QUE PERMITEN QUE LAS SOLUCIONES DE VIVIENDA QUE SE HAYAN ENTREGADO A LOS BENEFICIARIOS QUE NO CONSTITUYAN SUBSIDIO 100% EN ESPECIE, PUEDAN DISPONER DE LOS MISMOS SIN QUE ESE APLIQUEN LIMITACIONES O PROHIBICIONES AL PODER DISPOSITIVO”.

En tal sentido, la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE FLORENCIA CAQUETÁ**, una vez efectuado el estudio Jurídico del caso, determinó avocar el conocimiento del presente asunto, y en consecuencia dispuso que **NO ES PROCEDENTE** su aplicación en cuanto hace referencia a la **LEY 2079 DEL 14 DE ENERO DE 2022** “Por medio del cual se dictan disposiciones en materia de vivienda y hábitat”, en el artículo 13 modifica **LAS CAUSALES DE RESTITUCIÓN DEL SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA**. De manera explícita, la prohibición de transferencia a viviendas adquiridas con subsidio optado a título 100% es especie, los disminuye a un término de 5 años, por lo demás, permite concluir, conforme se indica en el parágrafo tercero del citado artículo, que las restantes modalidades de subsidio de vivienda quedan exentas de dicha prohibición.

Lo anterior en virtud, que esta norma solo aplica cuando el bien inmueble objeto de la adjudicación no constituya el 100% del subsidio en especie, que no es el caso que nos ocupa, en cuanto al inmueble adjudicado al señor **JUAN CARLOS OROSCO BERNAL**; que fue uno de los beneficiados con esta modalidad mediante Resolución N°0230 del 14 de febrero de 2018 **“POR LA CUAL SE CEDE UN LOTE DE TERRENO A TÍTULO DE SUBSIDIO Y SE LEGALIZA UN SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA OTORGADO POR FONVIVIENDA DENTRO DEL PROGRAMA DE VIVIENDA DE INTERÉS PRIORITARIA DENOMINADO URBANIZACIÓN LA GLORIA II ETAPA, DEL MUNICIPIO DE FLORENCIA CAQUETÁ”.**

Por otra parte cabe resaltar que la norma no establece lo que usted manifiesta en el último parágrafo adverso de la petición donde expresa: “que los hogares podrán acudir

ante las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos con el fin de solicitar el levantamiento de esta restricción, para lo cual bastará con la solicitud de aplicación del párrafo transitorio instituido en el Artículo 13 de la Ley 2079 del 2021. Lo anterior significa que basta para su levantamiento: la habilitación otorgada por medio de una disposición normativa de la referencia, sin ser necesario un pronunciamiento adicional por parte de la entidad otorgante del subsidio familiar de vivienda”.

El procedimiento para cancelar una **CONDICIÓN RESOLUTORIA** así como el **DERECHO DE PREFERENCIA** de los bienes adjudicados con subsidio otorgado a título 100% en especie, es indicado en el párrafo final de la consulta efectuada a la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA EL REGISTRO**, de la cual me permito anexar copia para su conocimiento y fines pertinentes.

Por lo anteriormente expuesto, si usted considera al igual que el Alcalde Municipal, que se dan los requisitos exigidos para cancelar dichas limitaciones sobre el **FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA 420-118733**; se debe proferir un acto administrativo debidamente publicado y ejecutoriado por parte del señor Alcalde, y hacerlo allegar en original y una copia para realizar el registro pertinente en esta **ORIP DE FLORENCIA CAQUETÁ** procediendo a cancelar el asiento registral que pesa sobre el inmueble anteriormente mencionado.

En virtud de lo establecido en el **ARTÍCULO 37 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, la presente providencia, deberá ser publicada en la página web de la Superintendencia de Notariado y Registro, para efectos de que las terceras personas que puedan resultar directamente afectadas por la decisión, puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

- **ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR** la solicitud de inicio de Actuación Administrativa, formulada por parte de la **SECRETARIA DE VIVIENDA MUNICIPAL DE FLORENCIA CAQUETÁ**, mediante Solicitud escrita con radicado

interno CRO-1534, de fecha 26 agosto de 2022, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia

- **ARTICULO SEGUNDO: COMUNÍQUESE** la presente decisión por el medio más expedito y eficaz la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE FLORENCIA CAQUETA**, a través de los correos electrónicos notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co, secvivienda@florencia-caqueta.gov.co y secreviviendalucrecia2022@gmail.com.

PARÁGRAFO: De no ser posible su notificación procédase de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del C.P.A.C.A.

- **ARTICULO TERCERO: PRUEBAS**, ténganse como aquellas dentro del presente expediente, todos y cada uno de los documentos físicos como magnéticos que reposan en el antecedente registral de la Plataforma de Procesos y Servicios (PYS) del Archivo Digital de la Superintendencia de Notariado y Registro, para **EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA 420-118733**.
- **ARTICULO CUARTO: RECURSOS**, Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición ante esta oficina y el de apelación ante la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.
- **ARTÍCULO QUINTO: VIGENCIA Y PÚBLICACIÓN**, la presente rige a partir de la fecha de expedición y deberá ser publicada a través de la página web de la Superintendencia de Notariado y Registro.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Florencia Caquetá, al primer (01) días del mes de septiembre de 2022.


RENE ALEJANDRO VARGAS LAVERDE

Registrador Principal de Instrumentos Públicos de Florencia – Caquetá

Proyectó: Yoldy Clariza Cortes Puentes – Profesional Universitario
Reviso y aprobó: Dr. René Alejandro Vargas Laverde – Registrador Principal Florencia Caquetá.

Código:
MP - CNEA - PO - 02 - FR - 08
V.02 Fecha: 08 - 08 - 2022

Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13 - 49 Int. 201
PBX 57 + (1) 3282121
Bogotá D.C., - Colombia
<http://www.supernotariado.gov.co>
correspondencia@supernotariado.gov.co